

Barranquilla, D.E.I. y P., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	14:30 DE LA TARDE
RADICADO	080013110009 20210041800
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ZAIDA MILENA GUERRERO ARÉVALO
DEMANDADO	HERNÁN JESÚS VILLALOBOS BROCHEL

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

ZAIDA MILENA GUERRERO ARÉVALO.

APODERADA JUDICIAL: OLGA LUCIA PADILLA FONTALVO.

PARTE DEMANDADA:

HERNÁN JESÚS VILLALOBOS BROCHEL.

TESTIGOS:

YIRA STEFANI VILLALOBOS BRITO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica interrogatorio a la parte demandante, con la intervención activa de su apoderada judicial y el demandado.

En este estado de la diligencia, ingresa a la misma, el demandado señor HERNÁN JESÚS VILLALOBOS BROCHEL, razón por la cual, se procede a agotar la etapa conciliatoria.

ETAPA CONCILIATORIA:

El juez exhorta diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias; sin embargo, luego de escuchar los puntos expuestos por aquéllas, se advierte que no hubo ningún consenso, por lo que se declara **fracasada** la presente etapa y se continua con el interrogatorio de parte.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica interrogatorio a la parte demandada, con la intervención activa de la parte actora.

FIJACIÓN DEL OBJETO DEL LITIGIO:

Cumplido el interrogatorio, el Juez procedió a fijar el **objeto del litigio**.

ETAPA PROBATORIA

En este estado de la diligencia, se recepciona el testimonio de la señora YIRA STEFANI VILLALOBOS BRITO y se tienen como prueba los documentos aportados al expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio al dictar sentencia.

En virtud de lo anterior, declara precluida la etapa probatoria, toda vez que estima no se hace necesario el decreto y practica de otras pruebas.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Declarar NO probadas las excepciones de mérito** de “Pago”, “Incumplimiento de la carga de la prueba”, “Compensación” y “Mala fe”, propuesta por el demandado, señor HERNÁN JESÚS VILLALOBOS BROCHEL.
- 2. Fijar alimentos** a cargo del señor HERNÁN JESÚS VILLALOBOS BROCHEL, a favor de S.A.V.G. e I.V.G., por los siguientes conceptos:
 - Pago integral de la **matrícula escolar** de dichos menores.
 - Pago integral de la **pensión escolar** mensual de dichos menores.
 - Pago integral de los **útiles escolares** requeridos por dichos menores.
 - Pago integral de **vestuario** por valor de **dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000)** anual.
 - Pago de **vivienda**, el cual puede ser en especie o en una suma de dinero en proporción a lo que corresponda pagar a cada menor en arriendo.

Dichas cuotas alimentarias deberán pagarse dentro de los cinco (5) primeros días siguiente a la causación de cada uno de esos rubros.

3. Sin condena en costas.
4. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que expresaron estar conforme.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f7c761937358b2128695f889e2e43d7c6b0a6a48e8716584da55f2259550e**

Documento generado en 16/06/2023 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>